

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL FMNA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SUCRE DE MANABÍ, ABOGADA JACQUELINE GENOVEVA CORDERO RIVERO, DENTRO DEL PROCESO GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 13959-2022-00057 (1) PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR EL SEÑOR DOCTOR VITERI VELASCO LEONARDO OCTAVIO, QUIEN COMPARECE POR SUS PROPIOS DERECHOS Y COMO RESPONSABLE TÉCNICO DEL HOSPITAL BÁSICO UNIMEDINOR S. A., EN CONTRA DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS, REPRESENTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ACCESS, SEÑOR DOCTOR ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ; EL SEÑOR DIRECTOR ZONAL 4 DE PROCESOS SANCIONATORIOS ACCES, ABOGADO FRANCISCO XAVIER VILLOTA PÉREZ; SEÑORITA DELEGADA PROVINCIAL DE ACCES MANABÍ, MÉDICO KAREN ANDREA ESPINALES PÁRRAGA.-----

UNIDAD JUDICIAL FMNA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SUCRE DE MANABÍ. Sucre, martes 22 de marzo del 2022, a las 16h57.- **VISTOS:** Puesto en mi conocimiento la presente causa por el señor secretario de ésta Unidad Judicial, tal como consta en la razón actuarial que antecede y que obra a fojas 167 vta. de los autos.- **AB. JACQUELINE GENOVEVA CORDERO RIVERO**, en mi calidad de Jueza Constitucional y Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescentes Infractores del Cantón Sucre de Manabí, de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.3 de la Carta Magna, tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, una vez que he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la presente ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, RESOLVÍ ORALMENTE durante la AUDIENCIA PÚBLICA realizada el día martes 15 de marzo del 2022, a las 10h00 y dicto SENTENCIA escrita en los siguientes términos: **PRIMERO: DE LOS LITIGANTES: LEGITIMADOS ACTIVOS** señor: DR. LEONARDO OCTAVIO VITERI VELASCO, quien comparece por sus propios derechos y como RESPONSABLE TÉCNICO DEL HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA quien plantea la presente ACCIÓN de PROTECCIÓN, en contra de **LEGITIMADOS PASIVOS** señores: AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACCES) REPRESENTADA POR EL DR. ROBERTO CARLOS PONCE PEREZ, DIRECTOR ZONAL 4 DE POCESOS SANCIONATORIOS, ABOGADO FRANCISCO XAVIER VILLOTA PEREZ Y DE LEGADA PROVINCIA DE ACCES MANABI, SEÑORITA MED. KAREN ANDREA ESPINALES PARRAGA.- **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción, en uso de mis facultades y en virtud del sorteo de ley, amparada a lo que establecen los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de

la Función Judicial. La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. Se recalca también que la sentencia Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”. **TERCERO.- VALIDEZ DEL PROCESO.-** La presente Acción Constitucional de Protección se ha seguido de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la misma se han respetado los derechos y garantías constitucionales de la parte accionante y accionada, no habiéndose en la presente causa omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso.- **CUARTO.- ANTECEDENTES.-** 3.1.- El Legitimado activo, presenta la acción de protección manifestando entre otras cosas en su libelo inicial lo que sigue: “...con fecha viernes 23 de julio del 2021, ingresé una solicitud en el sistema informático de la AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACESS) desde la ciudad de Bahía de Caráquez, hoy entidad pública ejecutada, con la finalidad de tenga conocimiento el señor Od. Fabián Andrés Lino Plúas en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la ACESS en esa época; cuya fé de recepción lo constituyen tanto el correo electrónico (enviado desde soporte.saccs@calidadsalud.aob.ec) en el que expresamente se acepta mi solicitud N° SPF-173318;y, la orden de pago N° DPF-134734 del depósito por 240,00 dólares (DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES) a la cuenta corriente del BanEcuador todos con fecha 23 y 28 de julio de 2021 respectivamente, lo cual constituye una aceptación legal de mi solicitud digital, al amparo del artículo 138 del COA que dice textualmente “Art, 138.- Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe” En ella solicité literalmente lo siguiente: “La renovación del permiso de funcionamiento del establecimiento de salud del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez ”Con fecha miércoles 20 de octubre del 2021 siendo aproximadamente las 15H02. LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACESS). Mediante su correo institucional soporte.saccs@calidadsalud.gob.ec me notifican a mi correo institucional del Hospital gestionsanidadbahia@amail.com la negativa a mi solicitud de permiso de funcionamiento del Establecimiento de Salud HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez. Acto Administrativo que ha sido notificado o atendido una vez que ha transcurrido más del término de 30 días previsto en el Art. 207 del COA, por lo que se entiende que por dicha omisión el

silencio administrativo es positivo y en virtud de ello se ha expedido un acto administrativo presunto a favor de lo solicitado; esto es, que se ha aprobado la renovación del permiso de funcionamiento del Establecimiento de salud HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez. Señor Juez Constitucional, el acto administrativo que me ha notificado la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), remitido mediante correo electrónico recibido desde la cuenta de la ACCESS soporte.saccs@calidadsalud.gob.ec con fecha miércoles 20 de octubre de 2021, a las 15H02, donde niegan la renovación del permiso de funcionamiento de mi Establecimiento del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez; es un acto lesivo que vulnera mi derecho al TRABAJO y los de mi representada del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez., consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en los principios determinados en los numerales 2.3.4.5.6 y 8 del artículo 11 ibídem, en lo principal este acto administrativo dispuesto por su autoridad, viola y atenta lo señalado en los artículos 33. 424 y 425 de la carta magna. 2.2.DE LA ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS Señores Jueces Constitucionales, y en mi calidad responsable técnico del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA UNICÓDIGO:40876, con RUC 1391813694001, en las calles Rio Frio y Bolívar del Cantón Sucre- Bahía de Caraquez, el 29 de noviembre del 2021 a las 09:40, presente una ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS ante los Jueces de Instancia Constitucional del Cantón Sucre - Bahía de Caraquez de la Provincia de Manabí, dentro del proceso constitucional N. 13245-2021-00005, cayendo la competencia en el Único Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre - Bahía de Caraquez, el mismo que convocó a audiencia pública el lunes 29 de noviembre del 2021 a las 14h00, reconoció la amenaza de vulnerar el Derecho al Trabajo por parte de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) y resolvió por unanimidad el jueves 2 de diciembre del 2021 a las 12H44, lo siguiente: 1.- ACEPTAR LA ACCION DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR EL DR. LEONARDO OCTAVIO VÍTERI VELASCO. en su calidad de Responsable Técnico del Hospital Básico UNIMEDINOR Sociedad Anónima (UNICODIGO: 40876) en Bahía de Caraquez, en contra de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, declarándola PROCEDENTE. 2.- Se DISPONE que el accionante Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco. en su calidad de Responsable Técnico del Hospital Básico UNIMEDINOR S.A. de la ciudad de Bahía de Caraquez, en el término de 30 días contemplados en el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No.00032-2020 emitido por el Ministerio de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 246 del 15 de Julio 2020. proceda a subsanar los hallazgos encontrados en la inspección efectuada por la comisión técnica de la ACCESS el 19 de octubre del 2021, al establecimiento de salud que representa; aclarándose que este término empezará a decurrir una vez finalizado el procedimiento y término previsto del artículo 35 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3.- Este Tribunal, garantizando el derecho al trabajo del legitimado activo, determina que el mismo,

podrá proseguir con sus actividades de prestación de servicios de salud, en el Hospital Básico UNIMEDINOR Sociedad Anónima en Bahía de Caraquez, hasta que no se agoten los términos y procedimientos previstos en los artículos 20 y 21 del Acuerdo Ministerial No.00032-2020 antes citado; ante lo cual: por lo que se DISPONE que Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS se abstenga de emitir una orden de clausura y/o cierre del establecimiento HOSPITAL BÁSICO UNIMEDINOR S.A. de la ciudad de Bahía de Caraquez, durante el tiempo dispuesto por este Tribunal, es decir el término de 30 días concedidos para subsanar los hallazgos evidenciados, y, hasta que se emitan los resultados definitivos de la reinspección que corresponde, con la disposición en base a derecho, de negar o emitir el permiso de funcionamiento respectivo.- 4.- Se previene al legitimado pasivo, sobre el cumplimiento de la presente resolución de conformidad al artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ante la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de esta medida cautelar, se delega a la Defensoría del Pueblo en el cantón Sucre, la supervisión de la ejecución de la medida cautelar dictada, como así lo ordena el Art. 34 ibidem; para cuyo efecto, ofíciase de manera urgente a la autoridad a cargo de dicha dependencia ("....") 3.2.- Es procedente la ACCION DE PROTECCION, por la negativa de las Aseguradoras Privadas en firmar acuerdo, convenios o contratos de servicios de salud pública a sus afiliados en virtud de la falta del permiso de funcionamiento que la ACESS se me ha negado en otorgar y del incumplimiento de las medidas cautelares, alegando y presentado escritos de ampliación, aclaración, revocatorias y apelación de las referidas medidas cautelares para no otorgar el referido permiso de funcionamiento vulnerando el Derecho del Trabajo del Establecimiento que represento y al contenido del Art. 33 de la Constitución de la República que textualmente señala: " ...Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; así mismo, el Art. 325 de la Norma Suprema señala: "...El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...", considerando que el referido establecimiento de Salud de salud del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876, con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caraquez", se constituye en el medio de sustento del accionante y de la familias que laboran en el mismo de alrededor de 23 profesionales de la salud que durante 99 años hemos servido a la comunidad, además es una empresa legalmente constituida desde 1922; y, funciona en las calles Río Frió y Bolívar, el mismo que fue afectado y destruido por el terremoto del 16 de abril de 2016; por lo que al igual que miles de manabitas sufrimos grandes pérdidas materiales por causa del evento sísmico. Al ser una Empresa seria y profesional de servicios de salud, realizamos un gran esfuerzo económico tanto en recursos económicos propios, como mediante créditos, para poder adquirir nuevamente los equipos que perdimos en la catástrofe previamente mencionada, logrando restablecer nuevamente nuestros servicios en el lugar donde siempre nos fue otorgado el permiso de funcionamiento; por lo que,

*el proceder y la actitud hostil, los obstáculos administrativos y legales nos obliga a acudir ante la Justicia Constitucional en virtud de haber agotado las instancias administrativas en la ACESS, por cuanto se está violando el Derecho del trabajo consagrado en el Art. 33 Constitución de la República del Ecuador, y al no otorgarnos este permiso de funcionamiento se interrumpiría EL DERECHO DE TRABAJO; y, el tratamiento de muchos pacientes de las aseguradoras privadas, ya que para permitir nuestros servicios en el nivel privado nos solicitan dicho permiso de funcionamiento, que la ACESS ha negado darnos desde el mes de Octubre del 2021: y. ha dado incumplimiento a las Medidas Cautelares dispuesta por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre en su resolución de fecha jueves 2 de diciembre del 2021 a las 12H44 en el sentido de dar cumplimiento al artículo 20 del Acuerdo Ministerial No.00032-2020 emitido por el Ministerio de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 246 del 15 de Julio 2020 en lo que respecta a la reinspección dentro del término de 30 días que por unanimidad le otorgaron los Jueces del Tribunal de Granatitas Penales con sede en Sucre - Bahía de Caráquez. dentro del proceso constitucional de medidas cautelares signado con el número 13245-2021-00005, para poder obtener el permiso de funcionamiento, medida cautelar que no ha sido efectiva y eficaz para que la ACESS cumpla dicha disposición judicial de fecha jueves 02 de diciembre del 2021 a las 12H44; y, al negarme dar cumplimiento a dicho artículo del acuerdo ministerial referido se produciría la interrupción el tratamiento y atención medica de cientos de pacientes de las aseguradoras privadas que tendrían que reprogramadas sus citas médicas con la consiguiente pérdida de la oportunidad de tratamiento consagrado e I Art. 32 de la Constitución y se vulnera el DERECHO AL TRABAJO determinado en el Art. 33 *ibidem*... ”. Habiendo esta Juzgadora a fojas 42 de los autos, ordenado se complete la demanda, como consta en autos el accionante dio cumplimiento, calificando la demanda como se corrobora a fojas 120 y 120 vta. de los autos.- **QUINTO.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En el caso en concreto, respecto de la acción de protección, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, ha emitido el siguiente pronunciamiento: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico*

necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. En este mismo contexto, mediante sentencia No 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se expresó también, bajo los siguientes términos: “...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”. Como consecuencia de lo anterior, resulta ineludible determinar, que la acción de protección se podrá presentar únicamente cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en virtud de que así lo prescribe al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; requisitos que se constituyen en cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección; por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [[Sentencia N.º 102-13-SEP-CC - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - caso N.º 0380-10-EP, interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]]. **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR EL ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DADA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA):** En la presente causa el accionante ha propuesto como fundamento fáctico, el acto administrativo que le ha notificado la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), mediante correo electrónico recibido desde la cuenta de la ACESS soporte.saccs@calidadsalud.gob.ec con fecha miércoles 20 de octubre de 2021, a las 15H02, donde niegan la renovación del permiso de funcionamiento de su Establecimiento del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez; que es un acto que vulnera su derecho al TRABAJO y a los de su representada del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876. con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez., consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en los principios determinados en

los numerales 2.3.4.5.6 y 8 del artículo 11 ibídem, por lo que ese acto administrativo viola los artículos 33. 424 y 425 de la carta magna, bajo estos aspectos esta Juzgadora se permite analizar la acción de protección presentada por el señor Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco.- Debemos considerar en esta causa, si la presente acción de protección se basa en hechos que permitan llegar a la conclusión de que realmente se ha producido una vulneración de derechos constitucionales que menciona el accionante como son las determinadas en los artículos 32 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la salud y al trabajo.- Para verificar lo indicado debemos de considerar lo manifestado por la parte accionante en la demanda y escrito de completación y en audiencia pública, esto es en su parte pertinente: “...**Defensa técnica (Ab. Menéndez Montero Víctor Hugo).**- Amparado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hemos acudido antes de esta unidad judicial que por sorteo de ley avocó conocimiento de la acción de protección impuesto para el Dr Leonardo Viteri Velasco en virtud de que señora Jueza con fecha 20 de octubre del 2021 siendo las 15:02 la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y medicina prepagada ACCESS se notifica en el correo institucional del establecimiento de salud gestión calidadbahia@gmail.com la negativa de su solicitud de permiso de funcionamiento del establecimiento de salud UNIMEDINOR negativa que viene de este acto administrativo con la fecha miércoles 20 de octubre por parte de las autoridades de esa época ACCESS quiénes después de una inspección al establecimiento del Dr. Leonardo Viteri Velasco concluye en un formulario de inspección con matriz que maneja la ACCESS qué el Dr. o su establecimiento no cumple con ciertos hallazgos que ellos se encontraron, posterior a ello señora Jueza y en virtud de esta negativa y bien que se estaba atentando a un derecho constitucional como es el derecho al trabajo consagrado y determinado en el artículo 32 Constitución así también en forma concordante al artículo 33 del derecho a la salud y también el derecho a los pacientes de la Ley Orgánica de Salud, se planteó ante el contencioso administrativo de Portoviejo una acción de índole contenciosa con la finalidad de obtener a través de este medio y una vez evacuadas las diferentes diligencias qué se practican en este contencioso, la orden de permiso de funcionamiento a favor del establecimiento del Dr Leonardo Viteri Velasco, posterior a ello señora Jueza a este acto violatorio de devolver a los derechos de mi representante en el sentido que amenaza al derecho, le presentamos una acción constitucional de medidas cautelares con la finalidad de evitar que ese derecho constitucional del trabajo y ya concordante con el derecho a la salud por la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y medicina prepagada ACCESS dicha acción se presentó en esta unidad judicial avocando conocimiento el tribunal de garantías penales con sede en este cantón, quiénes una vez llevada a efecto la audiencia pública de medidas cautelares por unanimidad determinaron medidas cautelares autónomas a favor del Dr. Leonardo Viteri Velasco en calidad de director técnico del hospital básico UNIMEDINOR medidas cautelares que fueron resueltas en resolución de fecha 3 de diciembre del 2021 a las 12:44 la misma que desde el primer momento que fueron notificadas la agencia accionada trató por todos los medios y mecanismo de procedimientos legales de no dar cumplimiento a las referidas medidas cautelares tomadas y sucedió se presentaron ampliación aclaraciones a la resolución posteriormente una vez que fueron ratificadas por el

tribunal de garantías penales de esa época se presentaron medidas de revocatoria a la misma las mismas que fueron ratificadas nuevamente por el tribunal de garantías penales de este cantón disponiendo que se dé cumplimiento de inmediato al acuerdo 0032-2020 lo cual se reglamentan los requisitos y otros elementos indispensables para obtener el permiso de funcionamiento y entre ellos se recomendaba en el numeral segundo de dicha resolución de fecha 3 de diciembre del 2021 dado por el tribunal de garantías penales de bahía, que en 30 días se realizarán una re inspección al establecimiento donde el Dr. Leonardo Viteri Velasco, en dónde es su director técnico, re inspección que hasta el día de hoy no se cumple por lo que se siguen atentando al violar al derecho constitucional del derecho al trabajo porque el Dr. y su representada no pueden ellos contratar o hacer convenios instituciones privadas y públicas en virtud de del permiso de funcionamiento que desde el mes de diciembre dilatando y no se le permite obtener. Hemos acudido a diferentes instancias de control y de cumplimiento de esta medida cautelar, como es la defensoría del pueblo de Chone, quiénes han hecho un seguimiento a este incumplimiento por parte de la ACESS, medidas cautelares autónomas que son ineficientes ineficaces para que la agencia aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y medicina prepagada ACESS dé su cumplimiento inmediato. Estamos frente a un desacato señora Jueza de estas medidas cautelares ante la institución accionada por qué se debió haber dentro de sus términos determinado por el tribunal de garantías penales en su resolución del 3 de diciembre del 2021 debe haberse dado cumplimiento dentro de ese término la re inspección la cuál es el paso siguiente a que mi representada o el Dr. en este caso del cumplimiento de los hallazgos encontrados y pueda el obtener su permiso de funcionamiento. Hay algo que no ha sido, por la entidad accionada, en virtud de que ellos no han cumplido a cabalidad la disposición unánime que es la re inspección o la medida cautelar de permiso de funcionamiento de salud UNIMEDINOR en tal virtud me vi obligado de acudir ante su autoridad hacer conocer de forma inmediata y urgente esta violación al derecho al trabajo al derecho a la salud que tiene el establecimiento representado por el compareciente Leonardo Octavio Viteri Velasco, estos son los dos antecedentes importantes con las dos pruebas importantes, esto es el acto administrativo de fecha 20 de octubre del 2021 dónde niega a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y todos las formalidades legales que determinan en el acuerdo ministerial 00039 del 2020 el Dr. Leonardo Viteri Velasco para obtener este permiso, acto administrativo que consta en el expediente como prueba y que fue anunciado así oportunamente y como prueba favor usted después de los alegatos que constan en esta audiencia va a analizarlos estudiarlos y analizarlos y verificar que efectivamente ese acto administrativo vulnera y viola el derecho al trabajo del Dr. aquí presente debe ser cesado inmediatamente, Asimismo consta como pruebas en este expediente la solicitud de la plataforma digital ACESS de la renovación del permiso de funcionamiento con fecha viernes 23 de julio del 2021 presentado en este cantón de Bahía y ante las autoridades de las ACESS así mismo consta la solicitud de aceptación de dichos requisitos y también la orden de pago dice el Dr. cumpliendo con el acuerdo ministerial a fojas referida una copia fundamentada dónde efectivamente alega el silencio administrativo por parte de la agencia ACESS en su artículo 107 del Código Orgánico Administrativo y dice negativa pueda posterior determinada este código, asimismo consta como prueba el formulario técnico de inspección en su parte donde firma es ilegible y no se determinan efectivamente, quienes

son las personas que suscriben este documento y dónde supuestamente están negociando u observando los hallazgos encontrado el día 19 de octubre del 2021 asimismo constan varios permisos de funcionamiento el Hospital Básico UNIMEDINOR por 9 años en este caso viene prestando servicios a la colectividad de Sucre y por qué no decir provincia Manabí y del Ecuador, porque es uno de los establecimientos que brindan los salud a todas las personas de afuera turísticos de este cantón y también a personas que radican en este cantón con calidad y responsabilidad hecho permiso de funcionamiento se estaban dando normalmente hasta el año 2019 y 2020 en que comenzaron las situaciones de obstáculos para poder obtener dicho servicio así mismo consta como pruebas adjuntada el expediente la demanda contenciosa administrativa 13802202100619 presentada en el tribunal contencioso administrativo en virtud alegando el silencio administrativo por parte de la accionada dentro de trámite del permiso de funcionamiento Así mismo consta las medidas cautelares se dio la Jueza que el tribunal de garantías penal de Bahía determinar su resumen unánime de fecha 3 de diciembre del 2021 con número 13245202100005 la cual se determinan cuatro medidas cautelares y también se dispone el defensor del pueblo hacer seguimiento del cumplimiento de esta medida que hasta el día de hoy no han sido cumplidas por la entidad accionada, asimismo constan los oficios emitidos y la contestación de la defensoría del pueblo de Chone dónde hacen un informe de incumplimiento de medidas cautelares y por último señora Jueza de que nos hemos visto obligados una medida eficaz rápida e inmediata acudir ante usted a solicitar el permiso que a través de acción de protección de está vulneración del derecho de trabajo que hoy es víctima el Hospital Básico UNIMEDINOR sociedad anónima representada por el señor Dr. Leonardo Viteri Velasco amparadas en el artículo 88, 39 y 50 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que se disponga para cesar de esta violación al trabajo que su autoridad disponga a la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y medicina prepagada que se otorguen inmediatamente el permiso de funcionamiento al Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco en su calidad que representa en virtud de la dilatación del cumplimiento de medidas cautelares en virtud de la dilatación de la inspección Qué es dispuesto mediante acción de medidas cautelares para que él tenga opción para poder contratar libre y voluntariamente con las entidades y aseguradoras de salud privada y pública en su establecimiento que hasta hoy es un limitante para poder funcionar al 100% en este establecimiento de salud...” **LA Entidad accionada, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS en su intervención manifestó (Ab. Ortiz Palaguachi Lorena Elizabeth).- “...Ofreciendo poder y ratificación de gestiones del señor Doctor Roberto Carlos Ponce Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361 establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 177 indica que es responsabilidad de la autoridad nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y a otros sujetos a control sanitario para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento, el artículo 180 de la misma ley dispone que la autoridad sanitaria nacional regulara, licenciara y controlara el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados,**

así como otorgar el permiso de funcionamiento. A través del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534 del 01 de julio del 2015, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, los numerales 3,4 y 13 del artículo 3 señalan que son atribuciones de la ACCESS “controlar que los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, las empresas de salud y medicina prepagada y el personal de salud, cumplan con la normativa técnica correspondiente; así como otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda, ejercer la jurisdicción coactiva en los casos de su competencia y por delegación del Ministerio de Salud Pública, y las demás que le otorgue el ordenamiento jurídico vigente...”. El permiso de funcionamiento, es el documento otorgado por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios y Medicina Prepagada (ACCESS) a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, en virtud de ello la hoy accionante debió cumplir con los requisitos básicos establecidos por norma, con el fin de precautelar la salud de los pacientes. En referencia al permiso de funcionamiento el artículo 130 de la LOS menciona que los establecimientos sujetos a control sanitario para el funcionamiento deberán contar con el permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario esto en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Ministerial 0032 el cual menciona que los establecimientos y servicios de atención de salud del sistema nacional de salud, para el funcionamiento deben contar obligatoriamente con el respectivo permiso de funcionamiento vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la ACCESS o quien ejerza sus competencias, ante lo cual estamos frente a una norma previa, clara y publica, el artículo 18 del acuerdo menciona que dicha solicitud se la realizará con 45 días anteriores a su vencimiento. Como consta en el proceso dentro de la prueba aportada por el legitimado activo el ultimo permiso de funcionamiento que el hospital UNIMEDINOR, cuyo representante legal es el hoy accionante, es de fecha 13 de enero de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, fecha que deberá ser tomada en cuenta por su autoridad, como bien menciona el hoy accionante en el libelo de su demanda fundamentos de hecho ingresa la petición de renovación de su permiso de funcionamiento el 23 de julio de 2021 seis meses después de haber fenecido su permiso de funcionamiento, la agencia realiza la inspección para la renovación del permiso de funcionamiento del hospital UNIMEDINOR, inspección que se desprende del acto administrativo de la solicitud para renovación del permiso de funcionamiento en virtud de lo que señala la norma bien conocida por el legitimado activo como por la defensa técnica del mismo quien en su tiempo formo parte de esta Institución como Director de la Zonal Manabí. En consecuencia, el artículo 256 inciso 3 del COA señala que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpadados, en virtud de esta norma, la ACCESS emite el informe ACCESS-DTVC-MB-0157 de fecha 19 de octubre de 2021,

suscrito por la Dra. Karen Espinales Párraga en el que se hace una serie de observaciones en virtud de nuestras competencias, y se programa una nueva reinspección para el 19 de noviembre de 2021, el legitimado activo mediante correo electrónico solicita a esta Agencia que se postergue esta reinspección planificada por ustedes, puesto que no estamos laborando en el área de servicios médicos por la negativa de permisos de funcionamiento emitido por usted con gran celeridad fue aprobado realizar trabajos de remodelación y adecuación además y cito de manera textual indica que en la normativa artículo 15 suponiendo que se refiere al Acuerdo Ministerial 032 que se habla de término y no de plazo, por lo anteriormente expresado requerimos de vuestro benemérito atención a esta solicitud. Dicha solicitud es contestada mediante Oficio Nro. ACESS-DPS-MA-2021-0050-O de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrita por Karen Andrea Espinales Párraga en el que señala y cito de manera textual "...en pro y en beneficio del cumplimiento de la normativa legal vigente y en vista que el establecimiento no se encuentra brindando la atención en salud, esta Agencia posterga la re inspección del establecimiento en mención hasta que se notifique a esta institución la reanudación de sus actividades laborales con las modificaciones y adecuaciones que se están implementando dentro del establecimiento para la obtención del permiso de funcionamiento...". El recurrente, Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco, con fecha 29 de octubre del 2021, el Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco, presenta la presente acción constitucional de Medida Cautelar, señalando que existe una supuesta vulneración a su derecho al trabajo misma afectación que también la señala en la presente causa, medidas cautelares que son concedidas por el Tribunal cuya resolución fue notificada a esta agencia el 02 de diciembre de 2021 alegación fáctica y argumentativa que recae en un análisis directo de legalidad que para este tipo de acciones cautelares les esta relegadas a los jueces constitucionales ya que existen las vías administrativas y ordinarias para tal efecto. Pues es evidente que al momento de resolver la medida cautelar, el Tribunal se limita a transcribir el artículo 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla de la seguridad jurídica, si bien es cierto enuncia y transcribe lo que es la seguridad jurídica y el derecho al trabajo (sin determinar y desarrollar dicho derecho como elemento esencial cuyo contenido consta dentro de la sentencia 253-16-SEP-CC, solo termina pronunciándose, luego de esas citas de forma somera, sin que haya ninguna argumentación de tal evidencia, ya que es obligación del juez constitucional, en cumplimiento del deber de brindar tutela judicial efectiva, desarrollar y pronunciarse con la debida motivación, es decir del segundo momento de tal derecho, y realizar un examen minucioso de los derechos constitucionales acusados de violados. Al respecto la Institución a la cual represento solicita que la sentencia sea ampliada y aclarada sobre todo en el punto donde dispone que el hoy accionante en el término de 30 días proceda a subsanar los hallazgos realizados por la ACESS el 19 de octubre del 2021, aclarándose menciona y lo cito de manera textual que el termino empezara a decurrir una vez finalizado el procedimiento y termino previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional (artículo que habla de la revocatoria de las medidas cautelares) en virtud de aquello esta institución el 21 de enero de 2021, procede a solicitar la Revocatoria de las Medidas Cautelares, requerimiento que fue negado por el Tribunal y el cual fue apelado por esta Agencia y que se encuentra ya en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí. De lo expuesto y argumentado anteriormente señor

Juez Constitucional no ha existido ni se ha vulnerado o existe amenaza de modo inminente del derecho al trabajo, ya que ese derecho expresado jamás ha sido coartado por la ACCESS, y el administrado debe conocer que dicho derecho y su acceso se lo cristaliza salvaguardando la legalidad del objeto del trabajo, como lo estipula el artículo 326 numeral 5, 27 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. El accionante pretende utilizar la vía constitucional para que el Juez analice asuntos de mera legalidad, lo que no es procedente de conformidad a los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los hechos narrados en la demanda no se desprende que existe violaciones a derechos constitucionales y por otro lado el acto administrativo que se impugna, puede ser impugnado en la vía judicial, específicamente en el tribunal contencioso administrativo, y como consta dentro de la misma demanda presentada por el hoy accionante existe un proceso contencioso presentado ante el tribunal contencioso administrativo con sede en el cantón Portoviejo signado con el número 13802-2021-00619. El artículo 23 de la LOGJCC señala el abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Dentro del proceso cabe hacer la reflexión sobre el principio de Buena Fe y Lealtad Procesal al que hace referencia el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. No se le ha vulnerado ningún derecho al hoy accionante, por lo que solicito que la presente acción de protección sea rechazada por improcedente y me reservo el derecho a la réplica si es necesario señora Jueza...”- **En su intervención la Procuraduría General del Estado, manifestó a través de la señora Ab. Zambrano Pico Zynthia Annita lo que sigue:** “... Solicito el término prudencial de tres días para legitimar mí la presente causa. La procuraduría general del estado toda vez que la entidad accionada cuenta con personería jurídica y al haber ejercido el derecho a la defensa por parte de la representante del Access voy a comparecer solamente con carácter de supervisión conforme lo dispone el artículo 237 de la Constitución de la república en concordancia con los artículos 3 letra c 5 letra c de la Ley Orgánica de la procuraduría general del estado también es de conocimiento señora Juez que usted con su vasta experiencia en temas constitucionales sabrá fallar lo que es justicia Y en derecho corresponda...” **RÉPLICA DEL ACCIONANTE, A TRAVES DE SU DEFENSA TÉCNICA MANIFESTÓ:** “ El tema en esta audiencia con relación a la acción de protección no es la inspección del mes de octubre no es la re inspección del 19 de noviembre del 2021 es el incumplimiento del numeral segundo de la medida cautelar impuesta por el tribunal de garantías penales hecha desde diciembre del 2021 en la que dispone que la entidad en 30 días debe hacer la re inspección al establecimiento una vez que el doctor haya ya cumplido con los hallazgos esta disposición es la que está lesionando y está la que está violentando el derecho al trabajo de mi representante y por el cual debe ser cesado no es la inspección del mes de octubre ni la del 19 de noviembre es la que dispuso el tribunal de garantías penales que es la medida cautelar”.- **RÉPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA, QUIEN A TRAVES DE SU DEFENSA TÉCNICA MANIFESTÓ:** “Como ya lo manifesté en mi primera intervención, el tribunal de garantías penales concede las medidas cautelares y me voy a permitir leer con su

venia, se dispone que el accionante señor Doctor Leonardo Octavio Viteri Velasco, en su calidad de Responsable Técnico del Hospital Básico UNIMEDINOR S.A. de la ciudad de Bahía de Caráquez, en el término de 30 días contemplados en el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No.00032-2020 emitido por el Ministerio de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 246 del 15 de Julio 2020, proceda a subsanar los hallazgos encontrados en la inspección efectuada por la comisión técnica de la ACESS el 19 de octubre del 2021, al establecimiento de salud que representa; aclarándose que este término empezará a decurrir una vez finalizado el procedimiento y término previsto del artículo 35 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este artículo señala que es cuando se da la revocatoria de medidas cautelares, a esta disposición del tribunal nosotros solicitamos que se aclare en virtud de que debería decurrir el tiempo. El tribunal nos negó la aclaración a este punto por lo que nosotros procedimos, como ya lo dice aquí mismo, a solicitar las revocatorias de medidas cautelares, y a partir de ese tiempo contamos los 30 días, que se cumplen el 23 de marzo del 2021, nuestra intención no es vulnerar los derechos de la parte accionante estamos cumpliendo con una disposición judicial, incluso dentro de la aclaración nosotros hicimos una serie de señalamiento a la sentencia, que usted la puede revisar dentro del proceso, que incluso fue ingresada por la parte accionante es oscura, por lo tanto ratifico mi pedido a nombre de la institución a la cual represento de que la presente acción de protección sea rechazada por improcedente”.-

La **Procuraduría General del Estado a través de la señora Ab. Zambrano Pico Zynthia Annita**, manifestó que no desea hacer uso de la réplica.-

SEPTIMO: PRUEBAS PRESENTADAS Y PRACTICADAS EN LA SUSTANCIACION DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

7.1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE: De conformidad a lo determinado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el accionante presentó las siguientes pruebas:

7.1.1. La copia del original de la petición administrativa con su respectiva fe de presentación de fecha viernes 23 de julio del 2021 a las 16:46:17 con la que demuestro el haber ejercido mi derecho de petición ante el DELEGADO PROVINCIAL DE MANABÍ DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACESS), entidad hoy accionada. –

7.1.2. Copias del documento donde la ACESS aceptan mi solicitud N° SPF- 173318; y, la orden de pago N° DPF-134734 del depósito por 240,00 dólares a la cuenta corriente del Banco del Pacífico todos con fecha viernes 23 de julio de 2021 del HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA. UNICÓDIGO: 40876, con RUC 1391813694001. del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez.

7.1.3. Copias de la Declaración Juramentada de que no he sido notificado de una decisión que resuelva mi petición dentro del término de los 30 días desde que la presenté, es decir, desde el viernes 23 de julio al lunes 6 de septiembre del 2021, celebrada en la Notaría Pública Primera del Cantón Sucre - Bahía de Caráquez, a cargo de la Ab. Letys Chancay de Vences, de fecha jueves 28 de octubre de 2021.

7.1.4. Copia del correo electrónico recibido desde la cuenta de la ACESS soporte.saccs@calidadsalud.gob.ec ; el 15 de octubre de 2021, donde indican que la fecha de la visita de inspección.

7.1.5. Copia notariada del formulario técnico de inspección, con fecha 19 de octubre de 2021, que me hizo llegar desde su correo electrónico karen.espinales@calidadsalud.aob.ec la doctora Karen Espinales, Delegada Provincial de

ACCESS – Manabí. 7.1.6. Copia del acto administrativo impugnado remitido mediante correo electrónico de la ACCESS soporte.saccs@calidadsalud.gob.ec ; el 20 de octubre de 2021, donde niegan el permiso de funcionamiento de mi Establecimiento de Salud HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876, con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez. 7.1.7. Copias de los Permisos de funcionamientos otorgados desde el año 2017. 2018,2019; y 2020, en las mismas instalaciones donde el día de hoy se me niega la renovación.- 7.1.8. Formulario técnico de inspección, de las múltiples negativas y observaciones que ha sido objeto el Establecimiento de Salud HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, UNICÓDIGO: 40876, con RUC 1391813694001, del Cantón Sucre- Bahía de Caráquez., 7.1.9. Adjunto Demanda Contenciosa Administrativa dentro del proceso de ejecución de proceso de silencio administrativo positivo número 13802-2021- 00619 cuya fe de presentación consta ante el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CANTON PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABI.- 7.1.10. Adjunto actuaciones judiciales dentro de la ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por el Dr. Leonardo Octavio Viten Velasco en contra la ACCESS dentro del Proceso Constitucional N° 13245-2021-00005. 7.1.11. Adjunto oficio N° 01932-TGPMCS-2021, de Sucre. 03 de diciembre del 2021. de las DE MEDIDAS CAUTELARES, otorgadas por el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Sucre y solicitadas por el Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco en contra la ACCESS dentro del Proceso Constitucional N° 13245-2021- 00005. 7.1.12. Adjunto copia del acta de sorteo, dentro de la ACCION DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por el Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco en contra la ACCESS dentro del Proceso Constitucional N° 13245-2021-00005. 7.1.13.- Testimonio del señor DR. LEONARDO OCTAVIO VITERI VELASCO (accionante), quien juramentado en legal y debida forma manifestó lo que sigue: “Con fecha 27 de febrero del año 2020 acude al Hospital Básico el Señor Jorge Navas oriundo de Ibarra de 72 años el presentaba una diarrea deshidratación, el anamnesis que se le hace al paciente se le pregunta lo de rigor, su nombre y edad y también pregunto, tiene usted seguro y me dice si yo tengo BMI, y es un seguro de alta gama en el cuál se paga muchísimo, y le dije lo siento con ese seguro no lo puedo atender tendrá que pagarme el caso, el señor cogió con justa razón y se fue y no tan solo que se fue de la clínica se fue de Bahía y andaba con su familia, ahí se vulnera el derecho de la salud y la atención a ese paciente, se agredió a la ciudad que eran 5 turistas que me imagino que estaban hospedados en un hotel, iban a comer beber disfrutar y esta ciudad vive del turismo, así me ha pasado en reiteradas ocasiones así como también según el ACCESS bajo un sofisma, me dice que no se me ha cerrado la clínica yo le hago una analogía, sí yo le quito a usted la licencia de manejo que no puede conducir qué pasa el día de mañana y ya me ha pasado que tenido que rechazar algunos pacientes, ingresa una paciente con un help o un posible help, esa patología que es una hipertensión en el embarazo también llamada eclampsia es imponderable esa paciente no se salva ni aquí ni en el Jackson Memorial ni en el Valle del Bronx en ningún hospital, yo tengo que rechazarla porque si hay algo que si se investiga en salud pública es la muerte materno fetal y si se abre una investigación lo primero que se me va a decir usted no tiene permiso, entonces el permiso es necesario. En aquellos días de octubre cuando me visitan dos personas un dentista y una doctora esto es lo que ellos me presentan, este es el único informe ni siquiera lo firmaron

salieron en quemas, salieron a las 11:45 porque él y ese es otro motivo, me quisieron chantajear y salió en quema y a las 2 de la tarde vía web me presentan negado, ahí se empieza la mala intención cuando por lo general lo que se pone ahí es inspección reprogramada, no negado, por lo tanto se viola el derecho al trabajo se viola el derecho a la salud en todos los cantones que circunscriben de Bahía de Caráquez Tosagua Sucre San Vicente Pedernales no existen neurólogos, los hospitales están caídos del terremoto en dónde es un lugar donde puede tener un neurólogo es en el hospital básico y ustedes negaron el permiso en pleno estado de excepción y en pleno pico de la pandemia lo cual es más grave todavía he intentado ingresar a la página web para yo pagar mi tributo al ACESS y me la tienen bloqueada la página web. Cuando presentamos las medidas cautelares el propio director de la institución se atrevió en el Diario Manabita a decir textual, aquí está, este es una injuria grave y calumniosa que no tiene emergencia, que no tiene hospitalización y no tiene centro quirúrgico yo les voy a enviar la foto del año 1937 donde está el Dr. Muñoz Dávila donde está el Dr. Ratti y donde está el Dr. Octavio Viteri Velasco operando en el año 1937. Porque esta vez no me dieron el permiso y porque si me lo dieron el 2020 el 2019 el 2018 el 2017 obviamente el 2016 no obtuve permiso porque estaba destruido totalmente, entonces por eso que solicito un acto privativo aparte porque resulta inadmisibles que durante ya 5 meses se ha violentado mi derecho al trabajo el derecho a la salud el derecho de los pacientes y el nombre de 14 médico que dan consulta externa ahí y sobre todo por el hostigamiento instigamiento, como este artículo de aquí, malicioso y temerario, yo no sé cómo cometieron este error, esto es para un juicio ejecutivo por daño moral. Por lo tanto señora Jueza reitero mi pedido a usted aunque ya lo hizo mi abogado de qué de manera inmediata se nos otorgue el permiso, es más le comento a ustedes que pese a que nunca hubo la formalidad de enviar un documento porque se pusieron tan nervioso los dos, que si yo mando a un grafólogo, no es la firma de ellos, nunca escribieron nada, me hicieron recomendaciones y sugerencias que yo ya las cumplí porque me parecieron lógicas y válidas, pero cuando ya me habló con un tono sospechoso "ay es que usted no se deja ayudar" eso ya no me gustó y salieron en quema y mal firmaron este documento. Qué dice este señor en su primera página no tenemos denuncia del Dr. Viteri, para que los voy a denunciar a ustedes sí ya este dentista tiene 8 denuncias en el ACESS. Yo denuncio ante los organismos de control, aquí están las denuncias con reconocimiento de firma tanto en la fiscalía como en la contraloría en contra de este señor Lino me quiso chantajear tiene 8 denuncias de otros colegas y todavía está trabajando ahí y ustedes hicieron un espíritu de cuerpo con él agrediendo a una ciudad que vive del turismo cuatro feriados no he podido dar servicio a ustedes los turistas Quiteño que nos vienen a visitar y que todos tienen Salud Humana, Mediken y que buscan mis servicios y tengo que negárselas porque aquí en Bahía en el último feriado de fin de año el único que tenía antitoxina tetánica era yo no había en los hospitales y acudían a buscarme sus coterráneos que se habían cortado en la playa, que se les había pinchado una raya y todo me querían pagar con Salud Humana, tuvieron que pagarme el caso porque es así tampoco no iba a regalárselo. Para concluir señora Jueza constitucional por el bienestar a la salud por el derecho al trabajo de 14 profesionales por el desarrollo turístico esta ciudad por el bienestar de esta ciudad que hoy día no tiene hospital, exigir al ACESS que nos otorgue de manera inmediata el permiso de funcionamiento 2022".- **7.2 PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD**

ACCIONADA: De conformidad a lo determinado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el accionado Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, presentó como pruebas el Informe Técnico de Verificación HOS’PITAL BASICO UNIMEDINOR SOCIEDAD ANONIMA, que obra de fojas 143 a fojas 150 de los autos.- **OCTAVO.- DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Teniendo pleno conocimiento de los fundamentos de la demanda de garantías constitucionales y las pruebas presentadas para demostrar el posible daño ocasionado, corresponde a esta Juzgadora determinar si los hechos materia de la presente acción de protección, vulneraron o no derechos constitucionales; siendo así, de los argumentos de la demanda se desprende que el legitimado activo señor DR. LEONARDO OCTAVIO VITERI VELASCO (accionante), alegó la vulneración de los derechos AL TRABAJO Y A LA SALUD, concretamente el establecido en los artículos 32 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, aquello por los actos atribuibles a la legitimada pasiva (AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACCESS.- (entidad accionada).- En consecuencia de lo anterior, esta juzgadora para evaluar la norma constitucional alegada como irrespetada, considera necesario plantear el siguiente problema jurídico: ¿SE HA VULNERADO EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SALUD., DETERMINADOS en los artículos 32 y 33 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR? Y SI LA CONTROVERSIA DEVENIDA DE AQUELLO Y ALEGADA POR EL ACCIONANTE, PUEDE SER RESUELTA A TRAVÉS DEL TRAMITE DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES? Al respecto, de los hechos narrados en la demanda, el accionante alega en lo principal vulneración del derecho lo determinado en el artículo 32 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador y toda vez que el Tribunal de Garantías Penales en su Resolución dictada con fecha 2 de diciembre del 2021, a las 12:44 dispuso que el accionante podrá proseguir con las actividades, prestación de servicios de salud, tal y como lo ha hecho conocer el accionante mediante su demanda constante en el numeral 3 de la foja 27 de los autos, es decir, se ha inclusive protegido el derecho al trabajo y consecuente el derecho a la salud. Por otra parte, es de considerar que el acto administrativo, es toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, estableciendo que estos actos administrativos pueden ser recurridos en sede administrativa, ante la autoridad que lo dictó o ante el máximo órgano de dicha administración y pueden recurrirse, también en vía judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Por lo que existiendo los mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger los derechos violados en contra del accionante de la presente Acción de Protección. Cabe resaltar que la Acción de Protección, ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza, relacionados con su dignidad. Como en la especie alegada, la vía procesal, adecuada para resolver el conflicto, está definida y desarrollada por el derecho ordinario, porque considerando, que, no todas las transgresiones o ilegalidades que se cometan en la administración pública, dan lugar a la aplicación de las garantías jurisdiccionales, por cuanto éstas garantías, no se las ha instituido para proteger los presuntos derechos de actos administrativos, que bien pueden ser ejercitados y demandados éstos derechos en la vía que

corresponde, sino tan sólo, contra aquellas que imputen una violación a los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, tal como claramente lo indica el artículo 39 y 40 numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo de reunir las condiciones según el caso. Si se considerara que todos los derechos de los que puede gozar el ser humano, sean éstos fundamentales u ordinarios, son objetos de protección sujetos a las garantías constitucionales, dejaría de ser un método eficaz, para la protección de derechos fundamentales y tendería a la ordinarización de las Acciones Constitucionales, sustituyendo, los procedimientos administrativos, así como la acción de la justicia Contencioso Administrativa, por la Constitucional. Para evitar esta compleja desnaturalización y ordinarización es importante diferenciar cuándo un derecho debe ser considerado como fundamental, objeto de protección vía las garantías Constitucionales; y, cuándo un derecho es ordinario, laboral o desempeño en la administración pública, que compete a la justicia ordinaria y/o convencional.- La Corte Constitucional en Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, dictada el 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP, ha indicado que en efecto la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos Constitucionales, con lo cual, no existe otro vía para la tutela de estos derechos que no sean las Garantías Jurisdiccionales. Por tanto no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera Constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura Jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, el numeral 4, del Artículo 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Acción de Protección de derechos no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Asimismo el artículo 173, de la Constitución establece que, todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el tercer requisito en la presente Acción de Protección, la parte accionante no ha demostrado aquello. La aplicación de las normas Constitucionales y legales antes enunciadas, se explica por los principios rectores de la vigente Administración Constitucional de la justicia, expresados en el Artículo 172, de la Norma Suprema y en los artículos; 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la Supremacía y la interpretación integral de las normas Constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Artículos 75 y 76, de la Constitución de la República y en los numerales 1 y 4 del Artículo 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas a esta Acción de Protección; en esta causa el accionante ha indicado procesalmente y en esta audiencia que ha recurrido a la justicia convencional u ordinaria y no se ha demostrado que esta, efectivamente haya sido

inadecuada e ineficaz, y que esta justicia ordinaria y convencional se haya encontrado atrapado en manos de quienes le correspondan conocer y resolver sobre las pretensiones de la accionante de tal manera que se haya podido cumplir con el requisito del artículo 40, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el mismo ha presentado la acción en dicha vía, esto es, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, signada con el No. 13802-2021-00619 como el mismo lo indica en su libelo inicial, razón por la cual esta juzgadora considera que la Acción de Protección presentada por el señor Doctor Leonardo Viteri Velasco, no cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 42, numeral 4, de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOVENO.- RESOLUCION:** Por lo expuesto, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, apreciándose las pruebas y alegaciones no son concordantes, precisas, con las pretensiones señor Doctor Leonardo Viteri Velasco, por lo cual y por las consideraciones expuestas, siendo respetuosa con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal “I”, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 4, 5, 6, 150, 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **LA SUSCRITA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SUCRE DE MANABÍ, ABOGADA JACQUELINE GENOVEVA CORDERO RIVERO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** INADMITE la acción de protección planteada por señor DR. LEONARDO OCTAVIO VITERI VELASCO, quien comparece por sus propios derechos y como RESPONSABLE TÉCNICO DEL HOSPITAL BASICO UNIMEDINOR S.A., CONTRA: AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACCES) REPRESENTADA POR EL DR. ROBERTO CARLOS PONCE PEREZ, DIRECTOR ZONAL 4 DE POCESOS SANCIONATORIOS, ABOGADO FRANCISCO XAVIER VILLOTA PEREZ Y DELEGADA PROVINCIA DE ACCES MANABI, SEÑORITA MED. KAREN ANDREA ESPINALES PARRAGA, por no existir la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción, señalados en los numerales 1 y 4 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterándose que existe la vía expedita para que haga valer sus derechos.- Se concede a la señora Ab. Zynthia Zambrano Pico, que intervino en representación de la Procuraduría General del Estado, el término de tres días para que legitime o ratifique su intervención en la audiencia.- Se deja a salvo el derecho que le asiste al señor DR. LEONARDO OCTAVIO VITERI VELASCO, para que pueda hacer uso de las vías legales que considere pertinente De conformidad con lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aceptó el recurso de apelación contra la resolución dictada en esta causa, que en forma oral y durante la realización de la AUDIENCIA

PÚBLICA, formuló el legitimado activo, para ante el Superior; para cuyo efecto y cumplidas las formalidades legales, el señor secretario envíe los autos a la mayor brevedad posible a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para la sustanciación y resolución del recurso.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna en concordancia con lo prescrito en Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El señor actuario deberá observar que se cumpla lo determinado en los artículos 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese a los autos los escrito presentados a fojas 156 y 160, y en atención a los mismos, se dispone. Téngase por ratificadas las gestiones realizadas en la audiencia Pública por la señora Abogada Zyntia Zambrano Pico, Abogada de la Procuraduría General del Estado y la señora Abogada Lorena Ortiz Palaguachi, defensora de la parte accionada, por lo que se legitima sus intervenciones..- **Actúe en calidad de Secretario el señor Abogado Jaime Enrique Sánchez Valencia mediante Acción de Personal No. 12171-DNTH, de fecha 01 de Agosto del 2015.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (FUNCION JUDICIAL, DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE, Firmado por JACQUELINE GENOVEVA DE LOURDES CORDERO RIVERO C = EC/ L = BAHIA DE CARAQUEZ/ CI 1707048151) CORDERO RIVERO JACQUELINE GENOVEVA. JUEZA (PONENTE).- UNIDAD JUDICIAL FMNA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SUCRE. Sucre, lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h06. 13959-2022-00057 (1) RAZÓN:** Siento como tal que, la **SENTENCIA** dictada en este proceso con fecha, Sucre, martes 22 de marzo del 2022, a las 16h57, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-** Lo que comunico para los fines legales pertinentes.- **LO CERTIFICO.-** Sucre, 24 de octubre del 2022.- **SANCHEZ VALENCIA JAIME ENRIQUE. SECRETARIO. JAIME.SANCHEZ** (firma ilegible) **SANCHEZ VALENCIA JAIME ENRIQUE SECRETARIO.-**.....
CERTIFICO: Que la copia certificada de la **SENTENCIA** que antecede son fiel copia del original, las que confiero por mandato de la Ley, y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.....
Sucre, lunes 24 de octubre del 2022.-

AB. JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ VALENCIA

SECRETARIO